

Doctor,

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**

Juez Promiscuo Municipal del San Bernardo del Viento Córdoba

E.S.D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	2022-00278-00
DEMANDANTE	HONDA STORE S.A.S.
DEMANDADOS	JOSE RAMIRO BERROCAL NEGRETTE Y ARNEDIS DE JESUS MADARIAGA DÍAZ

En nuestra calidad de demandados dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicado No. 2022-00278-00, estando dentro del término referido por el artículo 442 del C. G.P., procedemos a darle contestación a la demanda y proponer excepciones de méritos en los siguientes:

#### I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO No. 1: Es cierto.

HECHO No. 2: No es cierto. Teniendo en cuenta que no hemos firmado ni aceptado título valor pagaré, que se fundamento de la presente demanda, el cual se aportó como prueba; lo cual se probará en el presente proceso.

HECHO No. 3: No es cierto. Atendiendo que no firmé el pagaré que se aportó en la demanda, lo cual se probará en el presente proceso. Se aclara frente a este hecho, que la motocicleta a que se refiere en el primer hecho de la demanda se entregó el día doce (12) de junio de 2021, al señor DANIEL VARGAS SALGADO, empleado de HONDA STORE S.A.S., con el fin de pagar el saldo pendiente.

HECHO No. 4: No es cierto. Se aclara frente a este hecho, que la motocicleta a que se refiere en el primer hecho de la demanda se entregó el día doce (12) de junio de 2021, al señor DANIEL VARGAS SALGADO, empleado de HONDA STORE S.A.S., con el fin de pagar el saldo pendiente.

HECHO No. 5: No es cierto. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el pronunciamiento sobre los hechos 1 y 2.

HECHO No. 6: No nos consta, dejando claro que no es un hecho, es una circunstancia que obedece al otorgamiento de un poder.

HECHO No. 7: No es cierto. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el pronunciamiento sobre los hechos 1 y 2.

HECHO No. 8: No nos consta, desde ya solicito se allegue el original al despacho para que en audiencia se pueda dar trámite a la tacha de dicho documento, por medio de la prueba técnica correspondiente, la cual sin el original no es posible realizarla.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Nos oponemos a todas las pretensiones realizadas por la demandante teniendo en cuenta las excepciones que a continuación argumentaré.

## **III. EXCEPCIONES**

Solicito señor Juez, que se declaren probadas las excepciones, que sirven como fundamento a esta contestación de la demanda.

### **A. TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO VALOR GENESIS DEL PROCESO EJECUTIVO**

La tacha en comento consiste en la alteración material del pagaré base de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que el aludido título ejecutivo no fue firmado por nosotros, como tampoco es de nosotros las huellas dactilares plasmada en este. Esta tacha se sustentará con nuestras declaraciones de parte, así como las pruebas técnicas que se solicitarán más adelante en el presente escrito.

Es de resaltar, que en ninguna de las visitas al almacén que vendió la motocicleta aludida en el hecho primero de la demanda, se firmó el pagaré base de la acción ejecutiva con radicado 2022-00278-00.

De acuerdo con lo expuesto, es importante traer a colación las normas jurídicas que sustentan la tacha de falsedad en la legislación colombiana. En ese orden de ideas, los artículos 269 al 271 del el CGP<sup>1</sup>, tratan los aspectos que tienen que ver con la tacha de falsedad, en su orden así:

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

**“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.**

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

*No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*

*Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.*

**ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.**

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*

*El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.*

De acuerdo con lo anterior, se solicita el señor Juez que se tenga como prueba para tachar el pagaré base de la acción, el cotejo pericial de las firmas y las huellas digitales plasmadas en el pagaré tachado de falsedad y la declaración de parte de JOSÉ RAMIRO BERROCAL NEGRETTE y ARNEDIS DE JESUS MADARIAGA DÍAZ, previo su decreto y práctica.

Por esta razones y argumentos es que debe accederse a decretar la prosperidad de esta excepción con la cual se desechan las pretensiones y peticiones formuladas en demanda por la parte demandante.

#### **B. TEMERIDAD, FRAUDE PROCESAL Y MALA FE DE HONDA STORE SAS.**

La evidente falta de razones válidas de hecho y de derecho por parte de HONDA STORE SAS, hacen de este proceso un desechado de temeridad y mala fe; por tanto, conjuntamente con todos y cada uno de los pronunciamientos que desestimen las pretensiones de la demanda, acorde con lo normado en los ARTS. 37-3 y 38-1,2 del C.P.C., modificado por los ARTS. 42-3 y 43 1, 2 del C.G.P.71, 74-1-2 y3,72 y 73 del C.P.C, modificados por los Arts. 78, 79,80 y 81 de la C.G.P., solicito, respetuosamente al Despacho, prevenir, remediar sancionar la temeridad y mala fe que aflora en este proceso por cuenta de la parte activa.

Por esta razones y argumentos es que debe accederse a decretar la prosperidad de esta excepción con la cual se desechan las pretensiones y peticiones formuladas en demanda por la parte demandante.

#### **C. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Solicita declarar de oficio todas las excepciones de fondo que resulten probadas dentro del presente litigio, en virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

#### **IV. PRUEBAS**

Ruego a su señoría se ordene, decretar, practicar y tener en cuenta dentro del actual proceso las siguientes:

#### **TESTIMONIALES:**

1. Se cite a la señora GINA DEL CARMEN SANCHEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.658.839, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial sobre la entrega de la motocicleta de parte de JOSÉ RAMIRO BERROCAL NEGRETTE, al almacén Honda Store, y recibida por el señor Daniel Vargas Salgado, empleado de dicha empresa, entrega que se dio para pagar el saldo que se debía. La cual puede ser citada en el Barrio 2 de mayo de San Bernardo de Viento o al correo electrónico [ginadsh1@hotmail.com](mailto:ginadsh1@hotmail.com) o al abonado celular 3128687592.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. Se cite al representante legal de la empresa demandante **HONDA STORE SAS**, identificada con numero de Nit. 900.502.698-1, representada legalmente por el señor **FEDERICO HIPOLITO PALOMO PEREZ, C.C. 78.754.760**, o quien haga sus veces al momento de dicha diligencia, para que deponga **EN INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** sobre los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda de la referencia. Dicha persona podrá ser notificada en la carrera 7 No. 11-45 de San Bernardo del Viento Cordoba y al correo electrónico [hondastore2@gmail.com](mailto:hondastore2@gmail.com)

#### **DECLARACIÓN DE PARTE:**

2. Se cite al señor **JOSÉ RAMIRO BERROCAL NEGRETTE** para que absuelva declaración de parte con exhibición de documentos quien depondrá sobre los hechos y pretensiones del proceso de la referencia, quien puede ser citado a través del correo electrónico: [berrocalj52@gmail.com](mailto:berrocalj52@gmail.com) o en la Vereda la Balsa vía la Playa antes del Puente del Caño la Balsa / San Bernardo del Viento, o al celular 3146941997
3. Se cite a la señora **ARNEDIS DE JESUS MADARIAGA DÍAZ** para que absuelva declaración de parte con exhibición de documentos quien depondrá sobre los hechos y pretensiones del proceso de la referencia, quien puede ser citada a través del correo electrónico: [berrocalj52@gmail.com](mailto:berrocalj52@gmail.com) o en la Vereda la Balsa vía la Playa antes del Puente del Caño la Balsa / San Bernardo del Viento, o al celular 3146941997

## **PRUEBA PERICIAL.**

1. Se ordene, decrete y practique el cotejo pericial de las firmas y las huellas digitales plasmadas en el pagaré crédito cuata fija No. 0147, del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), tachado de falsedad dentro de la presente contestación de demanda, con las firmas y huellas de nosotros en calidad de demandados y señalados de haber firmado dicho título valor.

Es importante mencionar que, si bien es cierto que como parte tengo la obligación de probar lo acá dicho, para este tipo de caso no aplica, puesto que el dictamen o peritaje pericial solo se puede realizar sobre el documento original cotejando las firmas nuestras con las de dicho título valor. Es importante mencionar que en el HECHO 8 el apoderado de la empresa demandante manifiesta tener en su poder y custodia el original del título valor.

Amen de lo anterior, es que se debe ordenar la practica de dicho dictamen pericial y a su vez se ordene al demandante allegar dicho original del título valor al despacho para que en diligencia se realice el cotejo y tramite de tacha acá solicitado.

Las anteriores solicitudes probatorias cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad al proceso, como quiera que en cuanto a la pertinencia, versan sobre los hechos concernientes al debate de la litis o tienen relación directa con estos. Por el lado de la conducencia, son medios de pruebas permitidos por legislador para probar un hecho en los términos de artículo 165 del CGP, y son útiles al proceso por la suficiencia demostrativa que representan para el debate jurídico, es decir, que con ellas se demostrará que nosotros no firmamos, ni pusimos nuestras huellas digitales en el pagaré aludido, así como que se entregó la motocicleta para pagar el saldo pendiente que se adeudaba al almacén Honda Store.

## **V. PRETENSIONES**

Con fundamento en todo lo anterior, rogamos que se declaren probadas las excepciones planteadas, y como consecuencia de ello, se proceda de conformidad con el artículo 271 del CGP.

## VI. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones a través del correo electrónico: [berrocalj52@gmail.com](mailto:berrocalj52@gmail.com) o en la Vereda la Balsa vía la Playa antes del Puente del Caño la Balsa / San Bernardo del Viento, o al celular 3146941997.

Atentamente,



**ARNEDIS DE JESUS MADARIAGA DÍAZ.**

CC. 26.138.225 de San Bernardo del Viento Córdoba.



**JOSÉ RAMIRO BERROCAL NEGRETTE.**

CC. 10.941.413 de San Bernardo del Viento Córdoba.